



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
47.001.31.53.005.2023.00240.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **JAN CARLOS RUIZ PEREZ, OMAR ORLANDO CABARCAS MOZO, SOL MAR HERNANDEZ CHARRIS, JOGLIS OMAR CABARCAS HERNANDEZ** contra **EDWIN ROBERTO DE ALBA LOPEZ, JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, TRANSPORTES DALMARU S.A.S, y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A,** para decidir sobre la solicitud de adición presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Se solicita por la parte demandante adición del auto admisorio de la demanda debido a que, el despacho no se pronunció respecto a la siguiente solicitud “

JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA declaramos bajo juramento que desconocemos la dirección electrónica y física de este demandado. Por lo que solicitamos el emplazamiento de este demandado en el auto admisorio de la demanda.”

En tal sentido, dispone el artículo 287 del Código General del Proceso:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”.

Mérito de ello, encuentra procedente el Despacho proceder a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento elevada. Empero, se advierte que la misma debe ser negada, como quiera, que de los documentos adosados con la subsanación de la demanda se encuentra como dirección declarada del demandado Julián Andrés Giraldo Montoya la KRA 27 No. 81C-4 Manizales.

Por lo que, previo a ordenar el emplazamiento ha de intentarse la notificación en dicho lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

I. RESUELVE:

1. Adicionar el auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para incluir el numeral 7 en la parte resolutive, el cual quedara del siguiente tenor:

“7. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, súrtase su notificación en la KRA 27 No. 81C-4 de Manizales...”.

2. En lo demás, manténgase incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA